

PROCESO No 11001400305320210056500**ALEXANDER SALAMANCA** <alexjuridico84@gmail.com>

Lun 11/12/2023 8:31 AM

Para: Juzgado 53 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl53bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (189 KB)

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.pdf;

SEÑORES**JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
E.S.D.****REFERENCIA: DECLARATIVO DE PERTENENCIA****DEMANDANTE: ANA ROSA GOMEZ CALDERON****DEMANDADO: MYRIAM ALICIA BERNAL VALDERRAMA*****REFERENCIA: CONTESTACION DE LA DEMANDA***

ALEXANDER SALAMANCA SERNA, identificado con la cedula de ciudadanía número **11.259.729** expedida en Fusagasugá, y tarjeta profesional **257.798** del C.S.J. en calidad de apoderado de curador ad litem de los sujetos indeterminados en el respectivo proceso de pertenencia, me permito contestar la demanda de acuerdo con el documento adjunto.

Del Señor Juez,

ALEXANDER SALAMANCA SERNAC.C. **11.259729**. De FusagasugáTP. **257.798** Del Consejo Superior de la Judicatura

SEÑORES

**JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
E.S.D.**

REFERENCIA: DECLATIVO DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: ANA ROSA GOMEZ CALDERON

DEMANDADO: MYRIAM ALICIA BERNAL VALDERRAMA

REFERENCIA: CONTESTACION DE LA DEMANDA

ALEXANDER SALAMANCA SERNA, identificado con la cedula de ciudadanía número **11.259.729** expedida en Fusagasugá, y tarjeta profesional **257.798** del C.S.J. en calidad de apoderado de curador ad litem de los sujetos indeterminados en el respectivo proceso de pertenencia, me permito contestar la demanda de acuerdo con lo siguiente:

FRENTE A LOS HECHOS:

PRIMERO: FALSO. De acuerdo con el contrato de cesión de derechos, quien actúa como parte vendedora es la señora **NIDIA ESPERANZA ARIAS GOMEZ**, identificada con cedula de ciudadanía número **52.382.621** de Bogotá D.C., toda vez que, **ANA ROSA GOMEZ CALDERON**, actúa en representación legal **NIDIA ESPERANZA**, y quien actúa como compradora es la señora **MYRIAM ALICIA BERNAL VALDERRAMA** identificada con cedula **51.584.1887**. Por lo tanto NO ES CIERTO, que la señora ROSA GOMEZ CALDERON, ejerza como vendedora en el presente contrato.

SEGUNDO: PARCIALMENTE CIERTO: El contrato no describe que se **PROMETA EN VENTA** un bien inmueble, de acuerdo con el título y el contenido del mismo indica "CESION A TITULO DE VENTA DE DERECHOS DE POSESION SOBRE EL INMUEBLE UBICADO" por lo tanto no manifiesta que sea un contrato de promesa de compraventa. De acuerdo con la dirección y fecha concuerdan con las que aparecen en el contrato.

TERCERO: Me atengo a lo que se pruebe en este hecho.

CUARTO: Me atengo a lo que se pruebe en este hecho.

QUINTO: ES CIERTO según se desprende del certificado de tradición.

SEXTO: Me atengo a lo que se pruebe en este hecho.

SEPTIMO: Me atengo a lo que se pruebe en este hecho.

OCTAVO: Es cierto según se desprende del documento aportado.

NOVENO: Me atengo a lo que se pruebe en este hecho.

DECIMO: Es cierto según se describe en el poder anexo

ENCUANTO A LAS PRETENSIONES

En calidad de curador ad litem de los demandados indeterminados, me opongo a todas y cada de las pretensiones incoadas, toda vez que, de acuerdo con el material probatorio aportado, la demandante no cumple con los requisitos los requisitos exigidos por la ley para invocar el proceso de pertenencia por prescripción adquisitiva ordinaria de acuerdo con las excepciones de merito que expondré a continuación

EXCEPCIONES DE MERTITO

AUSENCIA DE JUSTO TITULO

«La jurisprudencia ha entendido por justo título “todo hecho o acto jurídico que, por su naturaleza y por su carácter de verdadero y válido, sería apto para atribuir en abstracto el dominio. Esto último, porque se toma en cuenta el título en sí, con prescindencia de circunstancias ajenas al mismo, que, en concreto, podrían determinar que, a pesar de su calidad de justo, no obrase la adquisición del dominio” (G.J.t. CVII, pág.365; en similar sentido, G.J.t.CXLII, pág.68 y CLIX, pág.347, sentencia de 23 de septiembre de 2004, entre otras). En otras palabras, será justo título aquel que daría lugar a la adquisición del dominio de no mediar el vicio o el defecto que la prescripción está llamada a subsanar.» Como se desprende del documento aportado en libelo introductorio, el cual se pretende valer como justo título, se deduce que el mismo, no cumple con los requisitos exigidos por la ley. En principio se hará hincapié en la ambigüedad del documento, donde se indica que la parte vendedora es la señora **NIDIA ESPERANZA**, toda vez que, ANA ROSA GOMEZ CALDERON, actúa en representación legal **NIDIA ESPERANZA**, y quien funge como como compradora es la señora es la señora **MYRIAM ALICIA**. De tal manera, la señora ANA ROSA, no tiene la calidad de compradora ni vendedora en este documento. Por otra parte, este documento

hace alusión a la adquisición de DERECHOS DE POSESION SOBRE UN INMUEBLE, lo que a juicio corresponde a la adquisición de unos derechos posesorios, y que, a través de este contrato no se adquiere ni se transfiere el dominio por si solo, por lo tanto, no existe JUSTO TITULO en este proceso que de peso a la prescripción adquisitiva ordinaria.

AUSENCIA DE REQUISITOS PARA ADQUIRIR POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA.

“los medios probatorios aducidos en el proceso para demostrar la posesión, deben venir, dentro de las circunstancias particulares de cada caso revestidos de todo el rigor persuasivo, no propiamente en el sentido de conceptuar que alguien es poseedor de un bien determinado y/o que además esgrime tener justo título para ello, pues esta es una apreciación que solo al juez le compete, si no, en el de llevarle a éste el convencimiento de que esa persona, en realidad, ha ejecutado hechos que, son expresivos de la posesión, y además en el proceso ordinario de pertenencia hace gala de tener justo título. Tal y como lo ha mencionado la Corte en reiterada jurisprudencia, justo título es aquel documento con el que se tiene el convencimiento que por sí solo transfiere el dominio, y este documento aportado en la demanda, se aleja de suplir estos requisitos. De acuerdo con los elementos probatorios aportados, la aquí demandante no cumple con los requisitos exigidos por la ley para llevar a buen término el proceso de prescripción ordinaria, toda vez que, como se mencionó anteriormente, no es justo título el documento aportado

GENÉRICA

Solicito de su despacho se declare cualquier otra excepción que resulte probada en el proceso.

NOTIFICACIONES

- El suscrito apoderado **ALEXANDER SALAMANCA SERNA**, podrá ser notificado en la avenida primero de mayo número 69 a 13 oficina 1, o a través del siguiente correo electrónico alexjuridico84@gmail.com

Del Señor Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. S. S.', with a stylized flourish at the end.

ALEXANDER SALAMANCA SERNA

C.C. **11.259729**. De Fusagasugá

TP. **257.798** Del Consejo Superior de la Judicatura

Correo electrónico alexjuridico84@gmail.com

Señor:

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

E.

S.

D.

REFERENCIA: 2017-1450

DEMANDANTE: FLOR ANGELA BARON DE MORA

DEMANDADA: MARIA DE LOS DOLORES OROZCO RUDAS

REFERENCIA: CONTESTACION DEMANDA DE PERTENENCIA

ALEXANDER SALAMANCA SERNA, abogado en ejercicio, mayor de edad, con domicilio en la avenida primera de mayo número 69 A 13 de la ciudad Bogotá D.C., identificado con la cedula de ciudadanía número **11.259.729** de Fusagasugá, identificado con tarjeta profesional número 257.798 del consejo superior de la judicatura obrando en mi condición de apoderado de la señora **FLOR ANGELA BARON DE MORA** persona mayor y de esta vecindad identificada con cedula de ciudadanía número **20.229.003**, expedida en Bogotá D.C.,

Dentro del término correspondiente, me permito contestar la demanda de pertenencia, declaro que me opongo a todas y cada una de las pretensiones esbozadas por la señora MARIA DE LOS DOLORES OROZCO RUDAS.

EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

Debido a que los hechos no se encuentran enumerados, me pronunciare en los que harán tránsito de discusión, los demás me atenderé a lo que se pruebo en el proceso.

No es cierto que la señora MARIA DE LOS DOLORES, haya cancelado a la señora, **FLOR ANGELA**, el dinero que invirtió en la construcción levantada, si bien es cierto que la construcción fue realizada por la señora **FLOR ANGELA**, los señores JOSE HUMBERTO Y MARIA DE LOS DOLORES, nunca le cancelaron a mi poderdante la construcción del bien inmueble el cual ella realizo, de tal manera, la señora **FLOR ANGELA**, es sin lugar a duda la propietaria legal del bien inmueble que pretende reivindicar, ejerciendo en varias

oportunidades los actos que denoten su propiedad, tales como el ejercicio de los acciones procesales para la recuperación del mismo, así como también solicitudes de audiencia de conciliación extrajudicial tendientes a recuperar la propiedad. Es decir que la posesión se ha interrumpida por mi mandante, como se demuestra en proceso radicado el día 13 de mayo de 2015, en el juzgado treinta y seis (36) civil municipal radicado 2015-413, con la pretensión de recuperación del bien inmueble. Opera una interrupción en la posesión desde la fecha de notificación de la demanda, es decir desde el día dos (2) de mayo de dos mil dieciséis (2016) (anexo consulta de proceso – rama judicial). El juzgado 36 civil municipal, negó las pretensiones de mi mandante, mediante sentencia de fecha 27 de abril de 2017.

Inexistencia de mejoras

Es falso que la señora MARIA DE LOS DOLORES, haya realizado mejoras, las mejoras tales como pisos, puertas y tercer piso. Las mejoras, fueron realizadas por el señor JOSE HUMBERTO, se anexa extracto en cual se realizó el pago de los pisos (Corona), (extracto a fecha 22/06/2009), las demás mejoras como puertas, cocina, tercer piso y demás, fueron realizadas por el señor JOSE HUMBERTO.

Explotación económica

La explotación económica que se sustenta la señora MARIA DE LOS DOLORES, fue ejecutada con la anuencia del señor JOSE HUMBERTO, de manera que la posesión ejercida con el ánimo de explotación económica fue realizada de manera conjunta, por lo tanto no hay explotación económica exclusiva.

Inexistencia de posesión exclusiva.

La señora MARIA DE LOS DOLORES, no cuenta con el tiempo determinado para esgrimir el proceso declarativo de pertenencia, toda vez que la demandada no ha gozado de la posesión exclusiva; la ex pareja sentimental JOSE HUMBERTO MORA BARON Y MARIA DE LOS DOLORES OROZCO RUDAS, convivieron de manera permanente hasta el día 15 de octubre de 2014, tal como lo determina acta de conciliación número 0754-14 Colegio de abogados de Colombia, hechos que deben ser de manifiesto en el proceso, la actividad de la posesión exclusiva

debe ser el hecho principal para esgrimir la prescripción extraordinaria, de tal manera que no se expresan (tiempo, modo y lugar) como la poseedora adquirió o tal calidad.

Carencia del término para prescripción extraordinaria.

La señora MARIA DE LOS DOLORES, no cuenta con el tiempo indispensable para ejercer la prescripción; por prescindir de la posesión exclusiva, se desestiman las pretensiones incoadas en la demanda, por carecer de un requisito perentorio en la ejecución de la usucapión extraordinaria.

Falta de elementos constitutivos de posesión (animus)

La señora MARIA DE LOS DOLORES, nunca ha cancelado el pago de los impuestos prediales, todos los pagos de los impuestos prediales, fueron cancelados por mi mandante la señora **FLOR ANGELA BARON DE MORA**, como se señaló en el libelo de la demanda, mi poderdante es quien ha realizado estos pagos, inclusive mi poderdante ha cancelado los años 2018 y 2019. La señora MARIA DE LOS DOLORES, nunca ha constituido este acto imperativo de posesión, ejerciendo la calidad, (creerse) dueño del inmueble, pues los pagos de los servicios públicos y el subarriendo, son elementos que bien pudieran ejercer un tenedor, mas, el pago de los impuestos prediales, es el ejercicio que realza, actos reales de señor y dueño.

Mi mandante, nunca ha abandonado su ejercicio de propietaria del bien inmueble, cancelando el pago de los impuestos prediales, ejerciendo actos de recuperación del bien inmueble, de manera judicial y extrajudicial. La demandada no cuenta con el tiempo estimado para esgrimir un proceso extraordinario adquisitivo de dominio, no obstante la demanda MARIA DE LOS DOLORES, no ejerce a cabalidad actos constitutivos de “señor y dueño”, pues nunca ha realizado el pago de un impuesto predial, el cual pudiera solicitar a través de la oficina de Secretaria Distrital de Hacienda su liquidación, inclusive solicitar que los recibos de impuesto predial se generen a nombre del poseedor, adicionalmente no ha tenido la posesión exclusiva del bien objeto de usucapión, pues la posesión ha sido conjunta, (coposesión) con el señor JOSE HUMBERTO MORA BARON, (ex compañero permanente) por lo tanto los actos realizados en coposesión son

inoperantes, así como las mejoras realizadas, las cuales fueron levantas por JOSE HUMBERTO.

Se evidencia ineptitud en los requisitos formales de la demanda (art 85 C.G.P. 2012) al carecer la vía procesal por la cual se acude a la pertenencia; ordinaria – extraordinaria, así como también la solicitud de testimonios (art 212 C.G.P. 2012) enunciarse concretamente los hechos de la prueba. De manera que, me opongo a todas y cada una de las pretensiones expuestas por la demandada MARIA DE LOS DOLORES

P R U E B A S

A. DOCUMENTALES APORTADAS:

- Copia autentica del registro civil de matrimonio de la Notaria 75 del Circulo Bogotá D.C., identificado con indicativo serial **05230434**
- Certificado de nacimiento vivo, CONDADO DE LOS ANGELES, (EE.UU) **BRIAN CHRISTOPHER BOMBEN**.
- Copia de pasaporte del señor **BRIAN CHRISTOPHER BOMBEN**, en la cual se demuestran entrada de salidas e ingresos al país.
- Copia del registro de nacimiento de **YULIE ANDREA VILLALBA MOLINA**.

B. TESTIMONIALES:

En consideración con los artículos 212 a 225 del C.G.P. De manera atenta solicito hacer citar y comparecer ante su Despacho a las siguientes personas para que depongan acerca de las conductas y causales de divorcio.

- **JHON ACOSTA LAVERDE** identificado con cedula de ciudadanía número **79.822.680** de la ciudad de **Bogotá D.C.**, dirección de notificación avenida primera de mayo numero 69 a 91 de la ciudad de Bogotá D.C., Quien podrá dar testimonio del domicilio del demandante y la separación de cuerpos por más de dos (2) años.
- **NOIRA DIAZA TOVAR** identificado con cedula de ciudadanía número **41.778.698** de la ciudad de Bogotá D.C., dirección de avenida primera de

mayo numero 69 a 91 de la ciudad de Bogotá D.C., Quien podrá dar testimonio de la separación de cuerpos por más de dos años.

C. INTERROGATORIO DE PARTE CON EXIBICION DE DOCUMENTOS.

- Con base en los artículos 198 a 205 del C.G.P. comedidamente solicito al despacho se sirva citar y hacer comparecer a la señora **YULIE ANDREA VILLALBA MOLINA** para que en audiencia, absuelva bajo juramento el interrogatorio que verbalmente formulare sobre los hechos de la demanda; tendientes a obtener la prosperidad de las pretensiones. Sírvase solicitar a la demanda exhibición de pasaporte de la demanda, para determinar entradas y salidas del país (Colombia) afirmar la separación de cuerpos por más de 2 (dos) años.
- Para el interrogatorio de mi mandante **BRIAN CHRISTOPHER BOMBEN**, teniendo en cuenta que la actualidad reside en los Estados unidos, solicito se disponga de los medios tecnológicos correspondientes, para rendir su testimonio.

EXHIBICION DE DOCUMENTOS.

Sírvase señor Juez, de conformidad con los artículos 265 a 268 del C.G.P. Decretar la exhibición de los registros civiles de nacimiento de los presuntos hijos de la demandada (**YULIE ANDREA VILLALBA MOLINA**), para determinar la filiación, con mi poderdante. Lo que permitirá descartar una legitimación indebida de los menores y las relaciones sexuales extramatrimoniales de la demandada.

COMPETENCIA y CUANTIA

Por la naturaleza del asunto y el domicilio común de las partes es Ud. competente señor Juez para conocer de este proceso.

Por tratarse de actos correspondientes al estado civil de las partes, no se fija CUANTIA en el correspondiente trámite.

Competencia por el domicilio de matrimonio.

ANEXOS

Anexo a esta demanda el documento aportado como prueba, copia simple de la demanda para el archivo del Juzgado y el poder debidamente conferido.

NOTIFICACIONES

DEMANDANTE: BRIAN CHRISTOPHER BOMBEN, Con domicilio en los Ángeles (California) 9631 White OAK AVE Northridge, quien podrá ser notificado en la avenida primero de mayo número 69 A 13 de la ciudad de Bogotá D.C., dirección de correo electrónico: El demandante no cuenta con correo electrónico.

DEMANDADO: YULIE ANDREA VILLALBA MOLINA. Según manifestaciones de mi mandante; se desconoce la dirección actual de la demandada.

Se desconoce el correo electrónico del demandado.

APODERADO: avenida primera de mayo número 69 a 13 Primer piso de la ciudad de Bogotá D.C., Correo electrónico: alexjuridico84@gmail.com
Celular: 3193909686

Del señor JUEZ,

ALEXANDER SALAMANCA SERNA
C.C. 11.259.729
TP. 257.798. C.S.J.